



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

41

DOCTORA CATALINA DÍAZ VARGAS
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

COLEGIO DE ABOGADOS
BOGOTÁ
2018 MAR 29 PM 3:29
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
18978

ASUNTO: Medio de Control Protección Derechos Colectivos No 2018
00076

Demandante: ASODESSCO

Reposición Auto Admisorio

ERNESTO CADENA ROJAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'153.811 de Usaquén, Portador de la Tarjeta Profesional 63.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por el representante judicial del Distrito Capital de Bogotá, que adjunto al presente libelo con los anexos de ley, para lo cual solicito el reconocimiento de personería. Como apoderado del Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital De Ambiente, De Planeación y demás entidades del Sector Central de la Administración Distrital.

Encontrándome en término, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN** en referencia, proferido el 9 de marzo y notificado el 12 del mismo mes y del año 2018 vía correo, para que se revoque en su integridad, para lo cual expongo los siguientes argumentos:

AUTO RECURRIDO

El trece (13) de marzo de 2018, ese Despacho dicta auto admitiendo la demanda, ordenando **VINCULAR** a la Alcaldía Local de Suba y a la Gobernación de Cundinamarca, notificar la misma al Alcalde Mayor, al Alcalde Local de Suba, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP, y sin que se ordene la Notificación a la Gobernación de Cundinamarca.

RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEBE SER REVOCADO.

Si bien la Ley 472 de 1998 que regula las Acciones Populares, hoy medio de Control Protección a Derechos Colectivos, al referirse a la Jurisdicción en su Artículo 15 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



1



originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora, frente a la competencia establecida que conocerían en primera instancia los jueces administrativos y los civiles de circuito y en segunda la Sección Primera del Tribunal Administrativo.

No obstante, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su Artículo 152 que regula la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

E indica en su Numeral 16:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Descendiendo al asunto bajo examen, tenemos que uno de los accionados y respecto de quien se admite la demanda y se ordena notificar, lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, entidad del orden nacional cuya naturaleza jurídica, es definida por la Ley, por lo que al ser parte pasiva una entidad de tal naturaleza, la competencia radica en los Tribunales Administrativos, por virtud de lo dispuesto en el Numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 a que ya se hizo referencia.

Frente a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales la Corte Constitucional en Sentencia C-689 de 2011, con ponencia del Magistrado LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó:

“(…)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.-Naturaleza jurídica: CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.-Diferenciación sobre las clases de recursos que integran su presupuesto

Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4º era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4º del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”, encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4º, demandado, en cuanto éste se refiere a “todas las personas jurídicas del orden nacional.” Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y iii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que “[a]ltendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones,



la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución.” Énfasis no original”

Por su parte la Ley 161 de 1994 organizó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el Artículo 331 de la Carta Política de 1991, como entidad del orden nacional, tal como había sido creada, mediante la Ley 3 de 1991

LEY 161 DE 1994
(agosto 3)

Diario Oficial No. 41.475, de 5 de agosto de 1994

Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
(ALCALDÍA)

ARTÍCULO 1o. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena podrá constituir sociedades de economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no impliquen el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.”

No obstante, la claridad de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, al asumir competencia en un Medio de Control Protección a derechos Colectivos No 2013-01310, en proveído del 20 de agosto de 2013, al referirse a la jurisdicción y competencia y a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales indicó:

(...)

2.1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente: **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negritas por fuera del texto)



Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)
10. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*" (Negrillas por fuera del texto)

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 ibídem, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de "Descongestión Judicial" (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el **factor funcional**, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la **competencia funcional**, además, **se debe observar el nivel de la Entidad demandada**, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

2.2 Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales. El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T – 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido" 17

17 Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C-554 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería.

2.3 Del caso concreto. El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por Corantioquia, entidad del orden nacional, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por esta Corporación como lo estimó el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Medellín, en consecuencia se avocará conocimiento del asunto al rubro y dispone que, una vez ejecutoriado el presente auto se continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

Se considera que tal debe ser la decisión, si se tiene en cuenta que a pesar de que el proceso fue sustanciado por el Juzgado Veinticuatro Administrativo, lo cierto es que no se ha dictado sentencia de fondo, acto jurisdiccional que si se hubiera surtido, estaría afectado por incompetencia funcional insubsanable.

Ello no puede aplicarse a la tramitación y a la prueba practicada, por expresa disposición del artículo 146 de Código de Procedimiento Civil, y con mayor razón si se aprecia que son actos de impulsión del proceso, no desconocen los derechos de las partes, en especial el derecho al debido proceso ni implica pretermitir la instancia de juzgamiento, toda vez que el Tribunal dictará sentencia en primera instancia con posibilidad de recurrir en apelación ante el Consejo de Estado.

El proceso se ha venido surtiendo legalmente, se cursaron rigurosamente las etapas y los actos procesales cumpliendo idéntica finalidad instrumental, así es que la circunstancia de que el trámite fuera adelantado en el Juzgado no representó irrespeto al derecho de defensa para ninguna de las partes, bajo ese panorama resultaría desproporcionado decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sacrificando los principios antes mencionados, al mantener a todo costo la prevalencia del principio de legalidad, sin una previa ponderación de los derechos constitucionales involucrados en conflicto, y la naturaleza del proceso que hoy convoca la atención del tribunal.



Se buscará de esta forma el sentido útil y coherente de la Institución consagrada en el canon 25 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el canon 207 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el control oficioso de legalidad, garantizando la eficaz realización de los fines Constitucionales y permitiendo desde esta perspectiva dar continuidad al trámite, sin que sea menester retrotraer todas las actuaciones, teniendo en cuenta que no se aprecia vulneración de los derechos de defensa y de contradicción de la prueba.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., la parte actora estaba en la obligación de solicitar a la autoridad respectiva, esto es quienes hoy demanda, que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual no se hizo, pues verificados los anexos del medio de control, se observan derechos de petición dirigidos a la Empresa de Acueducto y Aguas de Bogotá, D. C., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, encaminados a que se permita la conexión de los servicios de acueducto, petición que no observo que se dirigió a mi representado Alcaldía Local de Suba, petición que a más de no reunir los requisitos, no están dirigidos a la protección de los derechos colectivos, cuya protección depreca, sino a la conexión de los citados servicios.

Así las cosas, no cualquier derecho de petición es suficiente para cumplir con el requisito legal previsto en el Artículo 144 del CPACA, sino que es necesario que este vaya encaminado a que la autoridad en ejercicio de funciones administrativas, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos. Es así que en sentencia del Consejo de Estado – Sección Primera, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, calendada el 29 de agosto de 2013, se indicó:

“(…)”

ACCION POPULAR - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - No se solicitó a la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado / ACCION POPULAR - Requisitos de procedibilidad / PERJUICIO IRREMEDIABLE - Debe ponerse en conocimiento con la demanda

El Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular... Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, debiera sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez. Efectuada la precisión anterior, encuentra la Sala que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el aludido precepto y solo aportó copia del derecho de petición presentado ante la personería de Manizales, sin que haya demostrado solicitud alguna ante las demás entidades demandadas, así como tampoco se evidencia en dicha solicitud, los hechos y pretensiones de la acción popular. Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le de aplicación al supuesto de hecho consagrado a través del plurimencionado artículo, esto es, que se trate de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, la Sala le recuerda que no es el recurso de apelación la etapa procedente para hacer dicha solicitud.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 144 - LEY 1497 DE 2011 - ARTICULO 161

“(…)”

Así las cosas, en el presente asunto al no darse cumplimiento por el actor al agotamiento de requisito de procedibilidad que habilitaría al juez para conocer el

medio de control, fácil es colegir que se debe proceder al rechazo del hoy medio de control que nos ocupa.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto tenemos que ese despacho carece de competencia para el conocimiento del medio de control que nos ocupa, dado que estamos ante un sujeto pasivo del nivel nacional, cuyo conocimiento de conformidad con el Artículo 152 del CPACA, compete conocer a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que por el fuero de atracción se debe reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar disponer su remisión a la citada corporación

Ahora, quedó expuesto y deriva de las pruebas documentales, no fue agotado el requisito de procedibilidad como presupuesto procesal que habilita a la jurisdicción para conocer del medio de control, por lo que frente a esta situación se debe proceder a su inadmisión y eventual rechazo.

SOLICITUD

De conformidad con los anteriores argumentos, solicito al Señor Juez reponer en Auto del pasado 13 de marzo mediante el cual se admitió la acción y en consecuencia proceder a rechazarla, por no cumplir el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto reponer el auto y disponer su remisión al tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Anexo poder para actuar con sus respectivos anexos, por lo que solicito el reconocimiento e personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Sede de ese Despacho o en mi correo ecadena@secretariajuridica.gov.co

Cordialmente,


ERNESTO CADENA ROJAS
C. C. 79'153.811 de Usaquén
T. P. 63.161 del C. S. J.

92

JUZGADO DECISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- 6 JUN 2018
RECIBIDO

37683

ONIC... BOGOTÁ
JUZGADO DECISEÍS ADMINISTRATIVO

2018 JUN 5 PM 5 03

*confección
tiempo*

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Bogotá D. C.,

Señor Juez
Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
E. S. D.

Ref: **Acción Popular No. 11001-33-35-016-2018-00076-00**
Accionante: ASODESCO
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA ACCIÓN EN REFERENCIA.

REMBERTO QUANT GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.841 de Remolino Magdalena y Tarjeta Profesional No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según poder adjunto, con todo respeto y estando dentro del término legal, me permito **Interponer Recurso de Reposición**, contra el Auto de fecha 13 de Marzo de 2018, mediante el cual se Admite la presente Acción Popular, de conformidad con los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora Juez, las razones en las cuales se fundamenta el presente Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la presente Acción popular, radican en el hecho de que en el auto en referencia, admite la Acción Popular interpuesta en la cual se tiene como demandada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la cual es una Autoridad del orden Nacional, por lo que su Despacho carece de competencia para conocer de la misma, ya que la competencia cuando es demandad una autoridad del orden nacional, radica en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo, en este el de Cundinamarca, lo cual paso a sustentar, así:

“1.-FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA CAR POR SER UNA AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL.

Señora Juez, de conformidad con la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional y en Autos de Unificación con relación a las Corporaciones Autónomas Regionales, se ha establecido que estas entidades se equiparan a los ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL y en tal sentido, la competencia para conocer de las acciones populares en las cuales sea vinculada esta entidad debe ser necesariamente el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por encontrarse en esta jurisdicción.**

La Honorable Corte Constitucional en Auto 089ª de 2009 al dirimir un Conflicto de Competencia, precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son Entidades Públicas del Orden Nacional, así:

“...4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario *unificar* su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la *autonomía* que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son *entidades públicas del orden nacional*...”

Así mismo en la Sentencia de Unificación SU-913 del 11 de diciembre de 2009, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció en materia de competencias.

Por lo anterior, en este caso debe dársele aplicación al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Señora Juez en atención a lo anterior, deberá remitirse este proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera para su conocimiento.

Señora Juez, de conformidad con lo anterior es clara que la competencia para conocer de este asunto al haber sido demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, es el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; no aplicar esta disposición en este caso en particular, genera una Nulidad del proceso, por falta de competencia de ese Despacho Judicial, en los términos de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso.

En un caso similar, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en Auto de 30 de marzo de 2017, resolvió una solicitud en igual sentido, dentro de la Acción Popular radicado 110013335007 -2015-00469-00, enviando por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Anexo copia del Auto en referencia.

En igual sentido se pronunció el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, en la Acción Popular No. 11001- 33- 42- 052- 2017- 00201- 00, Accionante: INTI RAUL ASPRILLA REYES, Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, Y OTROS, mediante auto de 25 de julio de 2017, ordenó enviar por competencia la Acción Popular al Tribunal, en atención a que la CAR es una autoridad del orden nacional.

ANEXO

Poder legalmente otorgado por el Director Jurídico operativo, con sus respectivos soportes.

Copia del Auto de fecha 30 de marzo de 2017, del Juzgado 7 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez, con todo respeto revocar el Auto de 13 de marzo de 2018, por el cual se admite la acción popular, Declarar la Falta de Competencia para seguir conociendo de esta Acción Popular, según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud remitir el proceso por Competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

Atentamente,



REMBERTO QUANT GONZALEZ

C.C No. 5.077.841 expedida en Remolino (Magd.)

T.P. No.64.914 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D. C.,

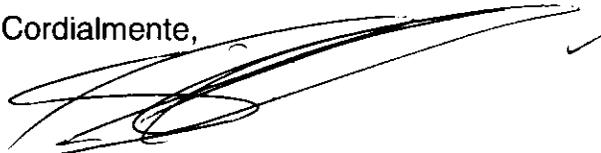
Señor Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad
Del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Bogotá

Ref: Acción Popular Rad. No.11001-33-35-016-2018-00076-00
Accionante: ASODESCO
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y OTROS.

JOSE ALFREDO SALAMANCA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.233, de Tunja, nombrado mediante Resolución No. 3468 del 10 de noviembre de 2017 y Acta de posesión No. 115 del 4 de diciembre de 2017, en calidad de Director Operativo Código 0100 Grado 17 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** con NIT 899999062-6, empleo en el cual el Director General y Representante Legal de la entidad delegó la facultad para otorgar poderes y constituir apoderados especiales mediante la Resolución 1673 del 18 de agosto de 2015, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **REMBERTO QUANT GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo su firma, para que en nombre y representación de esta Corporación, Conteste Acción Popular de la Referencia, y ejerza todas las gestiones legales en defensa de los intereses de la CAR.

El apoderado queda investido de las facultades propias del mandato, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de contestar la Acción Popular en Referencia, así como Interponer los recursos de ley y ejerza todas las gestiones legales en defensa de los intereses de la CAR; así mismo, podrá desistir, reasumir, renunciar, sustituir este poder y presentar previa decisión del Comité de Conciliación lo relacionado con el Pacto o no de Cumplimiento. Favor reconocer Personería al apoderado.

Cordialmente,



JOSE ALFREDO SALAMANCA AVILA
C. C No. 7.171.233 de Tunja

Acepto:



REMBERTO QUANT GONZÁLEZ
C.C. No. 5.077.841 de Remolino (Magd.)
T.P. No. 64.914 del C. S. de la J.



Carrera 7 No.36 - 45 www.car.gov.co
Conmutador 320 9000 Ext.1760 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá, Cundinamarca, Colombia.